

ANEXO II
PRORROGAS

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Vigencia
84-31 B.I.a)	Astilladores de madera para obtención de virutas calibradas a partir de rollizos o desperdicios de madera mediante rotor de disco con diámetro superior a 1.500 milímetros	5 %	Dos años
84-31 B.I.a) 84-17 F.II.a) 3 84-22 B.IV.c)	Desfibradores continuos de madera a presión con digestores por vapor y trituradores de doble disco, incluido sistema de alimentación y equipo de mando y control	5 %	Dos años
90-28 { A.II.b).9 B.II.h)	Máquinas automáticas para confección de bloques encuadernados con espiral o de cuadernos grapados, integradas como mínimo por secciones de desbobinado, de impresión de líneas, de corte, de contado de hojas, de colocación de cubiertas, de colocación de fondos o de guardas y de montaje de espiral o de cosido con grapa metálica	5 %	Dos años
84-32 G.II	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores de envases o tapas de envases presentados en formas no planas	5 %	Dos años
84-35 A.II.4	Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión a dos o más colores de envases o tapas de envases presentados en formas no planas	5 %	Dos años
87.02 B.II.a).1.aa).22.bbb).222	Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).1.aa).11.aaa).222	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).1.aa).22.ccc).222	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas o minerales, de tres o más ejes propulsores	5 %	Dos años
87-02 B.II.a).2.aa)	Vehículos especiales de dos o más diferenciales, con retroexcavadora de pluma telescópica con giro de cuchara sobre dos ejes perpendiculares	5 %	Dos años
87-03 D	Vehículos especiales de dos o más diferenciales, con retroexcavadora de pluma telescópica con giro de cuchara sobre dos ejes perpendiculares	5 %	Dos años

ANEXO III
MODIFICACION TEXTO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	Plazo vigencia
84-09	Texto anterior que se anula: Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisones o patas de cabra, de rodillo vibrante, equipadas con tres o más rodillos por eje.		
84-09	Nuevo texto que sustituye al anterior: Compactadoras autopropulsadas de segmentos, pisones o patas de cabra, de rodillo no vibrante, equipadas con dos o más rodillos por eje	5 %	Dos años a partir de 23 de septiembre de 1980. (Real Decreto 1922/1980.)

6680

REAL DECRETO 482/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en los capítulos 73 y 76 que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos y can-

tidades máximas que se señalan en el anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia de los contingentes a los que hace referencia el artículo primero será de uno de enero a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Las expediciones de mercancías que se importen en el año mil novecientos ochenta y uno con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes del año mil novecientos ochenta y uno. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEXO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
73.06-A y B	Lingote de acero.	25.000
73.07-E-I y B-II	Desbastes planos (planchón).	225.000
73.08-A y B	Bobina laminada en caliente de 1,8 a 5 mm. de espesor.	100.000
73.13-B-II-c)	Bobina laminada en frío de espesor inferior o igual a 0,4 mm.	2.000
73.13-B-I-a)-2	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 mm. y ancho igual o superior a 2.000 mm., destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras, que no sean de fabricación nacional.	11.000
E-IV		
E-V		
73.15-B-VII-b)-1-dd)		
B-VII-b)-3-bb)		
B-VII-b)-4-aa)-22		
B-VII-b)-4-bb)-22		
73.15-A-VI-a)-2	Fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados.	15.000
73.15-B-VI-a)-5		
73.18-C-I-a)	Desbastes de tubo sin soldadura, de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm. e inferior a 80 mm. y de espesor de pared igual o superior a 2 mm. e inferior a 20 mm.	1.000
73.11-A	Perfiles «Sigma» de acero, destinados a la fabricación de transportadores blindados para minas.	800
73.12-A-I-a)	Flejes de primera calidad de hierro o de acero laminado en caliente o en frío, magnético, que presente una pérdida en W/Kg. inferior o igual a 0,75.	1.000
73.12-B-II-a)		
73.13-A-I	Chapa magnética de primera calidad de hierro o de acero, que presente una pérdida en W/Kg. igual o inferior a 0,75.	1.000
73.15-A-VI-a)-1-bb)	Flejes y chapas magnéticas de primera calidad, que presenten una pérdida en W/Kg. igual o inferior a 0,75.	17.000
A-VI-b)-1-bb)		
B-VI-a)-1-bb)		
B-VI-b)-1-bb)		
73.15-A-VII-a)-1-bb)		
A-VII-b)-1-aa)-22		
B-VII-a)-1		
73.13-B-II-a), b) y c)	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 0,5 mm., hasta 3 mm., inclusive).	25.000
73.18-C-I-a)	Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos.	3.600
73.15-B-V-a)-1-aa)	Barras macizas de acero aleado rápido, de diámetro igual o inferior a 10 mm.	350
B-V-b)-1-aa)		
B-V-b)-2-aa)-11		
B-V-c)-1-aa)		
73.15-B-V-a)-2-cc)	Perfiles especiales de acero rápido, de menos de 80 mm., definidos con arreglo a la nota 1, r), del capítulo 73.	50
B-V-b)-2-bb)-33		
B-V-c)-2-bb)		
73.15-B-VI-a)-4	Flejes y chapas de acero aleado rápido.	140
B-VI-b)-3		
73.15-B-VII-b)-1-bb)		
B-VII-b)-aa)-11		
B-VII-b)-2-bb)-11		
76.01-B-I-a)	Chatarras de aluminio.	5.000
B-I-b)		
B-II		

6681

REAL DECRETO 483/1981, de 5 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de hulla energética, destinada a su consumo por las centrales eléctricas y las fábricas de cemento (partida arancelaria 27.01-A-II).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo primero del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cuatro millones dos-

cientos mil toneladas métricas de hulla energética destinada a su consumo por las centrales eléctricas y las fábricas de cemento.

Artículo segundo.—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo tercero.—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—Las expediciones de hulla energética que se importen en el año mil novecientos ochenta y uno con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año mil novecientos ochenta y uno. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ